



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6092/2022

Incidente N° 2 - ACTOR: ORUE, MIA MICHELL s/INC EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Resistencia, 24 de octubre de 2025.MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Incidente de Ejecución de Honorarios E/A: ORUE, MIA MICHELL C/ OSUTHGRA S/ AMPARO LEY N° 16.986", Expte. N° FRE 6092/2022/1/2/CA5, provenientes del Juzgado Federal de Formosa N° 2 y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 29/07/2025 la Sra. Jueza de anterior instancia regula honorarios profesionales al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por su actuación en la presente ejecución, en 0,80 UMA (equivalentes, al momento de dicha regulación, a \$58.563,20 según Resolución SGA N° 1432/2025 de la CSJN).

Para fijar los mismos, señala que el presente constituye un incidente de ejecución de honorarios, razón por la cual -siguiendo los criterios establecidos por este Tribunal- aplica el art. 54, tercer párrafo, y art. 41 de la Ley N° 27.423.

Explica que, a los fines de establecer la base regulatoria, deben observarse los parámetros dispuestos en el art. 22 de la Ley N° 27.423, la que consideró de \$770.333,54, conforme planilla aprobada, debiéndose convertir dicha suma a su equivalente en UMA vigente al momento de dictarse la regulación. En tal sentido indica que corresponde aplicar la mitad de la escala del art. 21 y, al no haber excepciones, la reducción en un 10%.

Por último, entiende inaplicable la adición establecida en el art. 20 del citado cuerpo normativo. Al efecto, señala que al actuar en causa propia (propio interés del letrado) no existe patrocinio, ni apoderamiento de terceros, es decir que el abogado no se encuentra asumiendo una doble función de patrocinante y apoderado.

2. Disconforme con dicha regulación, el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos interpone recurso de apelación, en el entendimiento de resultar bajos.



Ello por cuanto afirma que la Magistrada se aparta, al regular, de lo dispuesto por el art. 20 de la ley arancelaria reputando arbitraria la resolución en crisis.

Puntualiza que la Jueza aplica de manera incorrecta los preceptos legales en los que funda su decisión y utiliza fundamentos vagos basados en su mero capricho.

Afirma que cuando se litiga por derecho propio, sin tener patrocinante o apoderado, debe regularse en el doble carácter.

Efectúa consideraciones en tal sentido y cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la contraria 04/08/2025.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 06/08/2025.

3. En tal cometido, ingresando al examen de la regulación cuestionada, en lo que fuera materia de agravio, procede resaltar que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos promovió la presente ejecución con el objeto de obtener el cobro de sus honorarios profesionales fijados en un total de 12,10 UMA. Es decir, se trata de una acción por cobro de honorarios.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, resulta aplicable el art. 54 - tercer párrafo- de la Ley N° 27.423 que prevé que la acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por vía de ejecución de sentencia. En virtud del mismo, resulta aplicable el art. 41 del mismo cuerpo normativo, el cual establece la forma en que deben regularse los honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias.

Ahora bien, circunscripto el análisis a la cuestión planteada respecto a la aplicación al caso de la adición por la labor procuratoria prevista en el art. 20 L.A, adelantamos que asiste razón al recurrente.

En tal sentido, hemos decidido en numerosos antecedentes, con cita de lo resuelto por nuestro Címero Tribunal in re Anzorreguy, que resulta impropio, a los fines específicamente arancelarios, distinguir entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador –o el abogado que actúa como procurador- que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente. Añadió la Corte Suprema que no se aprecia la razón por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cual no se admite que un profesional sea patrocinante de sí mismo y no sea procurador de sí mismo, aun cuando en el segundo caso no haya representación, porque no por tal circunstancia deja de existir labor profesional retribuable. Tanto el patrocinio como la procuración habrían devengado honorarios en caso de ser encomendados a otro profesional de manera que, si el interesado cumple una u otra por sí mismo, esa circunstancia no tiene por qué beneficiar al condenado en costas eximiéndolo de responsabilidad por la labor procuratoria desempeñada. (Cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, 2018, pág. 182).

Sentado lo que precede, cabe regular los honorarios del Dr. Mariño Ávalos en el doble carácter, esto es, con la adición del 40% en razón del apoderamiento -art. 20 de la ley arancelaria-.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso deducido por los argumentos invocados precedentemente.

Por consiguiente, en tales condiciones cabe modificar los honorarios regulados a favor del recurrente, los que se detallarán en la parte resolutive.

Por razones de economía y celeridad procesal se estará a los valores actualizados, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 2226/2025 de la C.S.J.N. (\$ 77.229 a partir del 01/08/2025).

Partiendo de tales parámetros, se los fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 31/07/2025 contra la regulación de honorarios efectuada el 29/07/2025. En consecuencia, MODIFICAR los honorarios de primera instancia regulados a al Dr. MANUEL ANTONIO MARIÑO ÁVALOS, los que se fijan manteniendo en 0,80 UMA por su actuación en la presente ejecución, que actualmente equivalen a PESOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$61.783,20) y reconociendo 0,32 UMA, que actualmente equivale a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$24.713,28), en el doble carácter. Más IVA si correspondiere.

II. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).



III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 24 de octubre de 2025.

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#38776881#477641399#20251024125113296